

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE JÓDAR (JAÉN)

2021/6105 *Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza número 29 reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.*

Edicto

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones, se ha elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2021, sobre la modificación de la Ordenanza número 29 reguladora de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Se da publicidad al texto íntegro de la citada Ordenanza fiscal, en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para su vigencia y a los efectos de posible impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Fundamento legal

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 60.1.c), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta, Ordenanza y en la Ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2º.- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de los beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4ª, de la Sección 3ª, del Capítulo segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuota tributaria

Artículo 3º.-

1. La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en el cuadro de tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incrementado por el coeficiente 1,65.

CONCEPTO	IMPORTE EN EUROS
TURISMO DE MENOS DE 8 CVF	23,09
TURISMOS DE 8 HASTA 11,99 CVF	62,37
TURISMOS DE 12 HASTA 15,99 CVF	131,65
TURISMOS DE 16 HASTA 19,99 CVF	163,99
TURISMOS DE MAS DE 20 CVF	204,96
AUTOBUSES DE MENOS DE 21 PLAZAS	152,44
AUTOBUSES DE 21 A 50 PLAZAS	217,11
AUTOBUSES DE MAS DE 50 PLAZAS	271,39
CAMIONES DE MENOS DE 1000 K	77,37
CAMIONES DE 1.000 A 2.999 K	152,44
CAMIONES DE 2.999 A 9.999K	217,11
CAMIONES DE MAS DE 9.999K	271,39
TRACTORES DE MENOS DE 16 HP	32,34
TRACTORES DE 16 A 25 HP	50,64
TRACTORES DE MAS DE 25 HP	152,44
REMOLQUES Y SEMIR DE 750 A 1.000K	32,34
REMOLQUES Y SEMIR DE 1.000 A 2.999 K	50,82
REMOLQUES Y SEMIR DE MAS DE 2999 K	152,44
CICLOMOTORES	8,09
MOTOCICLETAS DE HASTA 125 CC	8,09
MOTOCICLETAS DE MAS DE 125 HASTA 250 CC	13,85
MOTOCICLETAS DE MAS DE 250 HASTA 500 CC	27,72
MOTOCICLETAS DE MAS DE 500 HASTA 1.000 CC	55,43
MOTOCICLETAS DE MAS DE 1.000 CC	110,86

2. Habrá de estarse a lo dispuesto en el código de la Circulación, Real Decreto 1576/89, de 22 de diciembre, y demás disposiciones complementarias, y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y de cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1º. Si el vehículo estuviese habilitado/autorizado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2º. Si el vehículo estuviese autorizado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los vehículos Todo-Terreno y los vehículos mixtos adaptables tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de turismo y por lo tanto, tributarán por su potencia fiscal salvo en los siguientes casos:

1º. Si el vehículo estuviese habilitado/autorizado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía para el transporte de más de nueve personas, incluido

el conductor, tributará como autobús.

2º. Si el vehículo estuviese autorizado por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

c) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

d) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

e) Las máquinas autopropulsoras que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos, los tractor-camiones y los tractores de obras y servicios.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales establecidos en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto por la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 5º.- Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a la condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Así mismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenio internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere la letra a del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por real decreto 2822/1998, de 23 de

diciembre, es decir aquellos vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg. y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas.

Así mismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para uso exclusivo. Esta exención se aplicará tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de la misma por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e), g) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

3. Declarada la exención por el Ayuntamiento se expedirá un documento que acredite su concesión.

4. La concesión de las exenciones reguladas en el presente artículo, tendrá efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

En relación con la exención prevista en la letra e) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto, salvo en el caso de matriculación o primera adquisición, que deberá solicitarse dentro del plazo establecido para la autoliquidación del impuesto.

En el supuesto de que la solicitud se formulase pasados los plazos indicados, ésta surtirá efectos, en su caso, en el ejercicio económico siguiente al de su presentación.

Artículo 6º.- Bonificaciones.

1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 99 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones fiscales a aplicar sobre la cuota correspondiente:

a) Bonificación del 0 por 100, en razón a su incidencia en el medio ambiente, a los vehículos que consuman carburante de la clase

b) Bonificación del 0 por 100, en razón a su incidencia en el medio ambiente, a los vehículos cuyos motores reúnan las características siguientes

c) 1. Bonificación del 100 por 100 sobre la cuota que corresponda, según el artículo 3, para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera se tomará como tal la de su primera matriculación.

c) 2. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que los interesados deberán solicitar la misma, acompañando a la solicitud documentación suficiente para justificar su derecho a la bonificación.

3. Concedida la bonificación, ésta será efectiva en el ejercicio siguiente al que se solicita y en los posteriores, siempre que la misma se mantenga en la Ordenanza Fiscal y que permanezcan las circunstancias y requisitos de su concesión.

A estos efectos, el Ayuntamiento podrá requerir en cualquier momento al sujeto pasivo para que aporte los documentos justificativos de la concurrencia de los requisitos que dan lugar a la bonificación.

4. Dado el carácter potestativo de esta bonificación para el Ayuntamiento, éste podrá suprimirla o modificar sus términos y cuantía a través de la Ordenanza Fiscal que, en su caso, se apruebe para cada ejercicio, quedando los vehículos acogidos hasta ese momento a la bonificación sujetos a los efectos que se deriven de la supresión o reforma de este beneficio fiscal y sujetos a la nueva regulación.

2.- Las bonificaciones fiscales establecidas en el apartado anterior no se podrán aplicar simultáneamente.

Gestión

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto. En estos supuestos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, la correspondiente autoliquidación del impuesto e ingresar su importe en las entidades colaboradoras de recaudación autorizadas al efecto.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

2.- Se establece, como instrumento acreditativo del pago del impuesto, la carta de pago expedida por el servicio de recaudación o justificante bancario.

Vigencia

Artículo 7º.- La presente ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2004, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2003, siendo modificada en sesión plenaria celebrada el 26 de octubre de 2015 y 28 de octubre de 2021.

Lo que se hace público para su general conocimiento.

Jódar, 29 de diciembre de 2021.- La Alcaldesa-Presidenta, MARÍA TERESA GARCÍA GÓMEZ.